



H. Cámara de Diputados de la Nación
"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de...

Ley:

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico, sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 2.- Alcance. El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico comprende a quienes, con matrícula habilitante, intervienen a través de un abordaje biopsicosocial integral, ejerciendo sus actividades de manera autónoma, en forma colaborativa con profesionales del ámbito de la salud, y en otros ámbitos de su incumbencia, e interactuando en el marco de equipos interdisciplinarios e intersectoriales, acompañando a la persona asistida desde la prevención, promoción y atención, y promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, basados en el paradigma de salud comunitaria y colectiva.

La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas no farmacológicas, de asistencia en ámbitos institucionales, domiciliarios, ambulatorios, y sociales-comunitarios, para usuarios que requieran abordaje de lo cotidiano, sin distinción de género, ni edad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Capítulo II

Ejercicio de la actividad profesional

Artículo 3.- Condiciones de habilitación. Son requisitos para el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título reconocido oficialmente en acompañamiento terapéutico de nivel superior y/o universitarios, expedido por instituciones públicas de gestión estatal, o privada en los términos de la ley 24.521 de Educación Superior, y la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional;
- c) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes, o que cumplimente los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación.
- d) Estar inscripto y registrado con su respectiva matriculación habilitante.

Artículo 4.- Incumbencias profesionales. El acompañante terapéutico que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley, se encuentra habilitado para el desempeño de las siguientes actividades:

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran, y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios, o por indicación de un profesional de la salud tratante;
- b) Participar en instancias diagnósticas, produciendo, y sistematizando la información relevante de su área, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
- c) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- d) Intervenir en el estímulo, integración, y promoción de mayor autonomía de la persona acompañada, procurando su auto valimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianeidad;
- e) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;
- f) Realizar tareas de docencia e investigación científica, según las incumbencias de su título;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

g) Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;

h) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;

i) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieren.

Artículo 5.- Condiciones de intervención. El acompañante terapéutico con matrícula habilitante puede intervenir, ejerciendo sus actividades de manera autónoma, y en forma colaborativa con profesionales del ámbito de la salud, y en otros ámbitos de su incumbencia, e interactuando en el marco de equipos interdisciplinarios e intersectoriales, en forma particular, o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria, o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

Capítulo III

Derechos, obligaciones, e impedimentos profesionales

Artículo 6.- Derechos. Los acompañantes terapéuticos tienen derecho a:

a) Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales;

b) Percibir honorarios, aranceles y salarios, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados;

c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral;

d) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en distintas áreas ligadas a su competencia;

e) Ejercer la docencia, actividades académicas y científicas.

Artículo 7.- Obligaciones. Los acompañantes terapéuticos están obligados a:

a) Respetar las prescripciones previstas en la ley 24.901, de creación del



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; ley 26.657, de derecho a la protección de la salud mental; ley 26.934, de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos; ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y ley 26.378, de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y aquellas que en el futuro las reemplazaren o se dictaren en su consecuencia;

b) Comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad y a su autonomía;

c) Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;

d) Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;

e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;

f) Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

Artículo 8.- Prohibiciones. Se prohíbe a los acompañantes terapéuticos profesionales:

a) Prescribir fármacos, drogas, o medicamentos;

b) Administrar, o aplicar fármacos, drogas o medicamentos, sin la indicación expresa del profesional, o equipo interdisciplinario de la salud tratante;

c) Ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;

d) Delegar la atención de la persona acompañada en auxiliares o colaboradores no habilitados;

e) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación y matriculación

Artículo 9.- Inscripción. Para el ejercicio profesional, los acompañantes



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

terapéuticos deberán inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 10.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 11.- Función. La autoridad de aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en coordinación con las jurisdicciones locales.

Artículo 12.- Registros de inscripción. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante de los acompañantes terapéuticos.

Artículo 13.- Ejercicio habilitado. La matriculación habilitante, permitirá a los acompañantes terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones de esta ley, y normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 14.- Registro de sancionados e inhabilitados. La autoridad de aplicación llevará un registro de acompañantes terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Artículo 15.- Ejercicio ilegal. Las personas que, sin poseer título habilitante, o encontrándose suspendidas, o inhabilitadas, ejercieran la profesión de acompañante terapéutico serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su actuar.

Artículo 16.- Proceso sancionatorio. El régimen disciplinario, y sancionatorio se encontrará a cargo de la autoridad competente en cada jurisdicción, y de las generales de la Ley, debiendo asegurarse en cada caso el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales.

Artículo 17.- Promoción. La autoridad de aplicación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos, e instituciones nacionales, en que el mismo resulte necesario.

Artículo 18.- Inclusión. Inclúyanse en el Programa Médico Obligatorio (PMO)



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen, todas las prácticas desarrolladas por acompañantes terapéuticos correspondientes a la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

Capítulo V

Disposiciones transitorias

Artículo 20.- Forma y plazo de adecuación. Por única vez, los Acompañantes Terapéuticos recibidos en cursos y capacitaciones antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo título, diplomas, certificado de estudios no revista las condiciones habilitantes previstas en esta ley, deberán matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

a. Inscribirse en el plazo indicado por la reglamentación, en el registro especial que, a tal efecto, disponga la autoridad de aplicación, en coordinación con las autoridades locales.

b. Aprobar la evaluación de suficiencia teórico-práctica, que a tal efecto dispondrá la autoridad de aplicación de la presente ley.

c. Tendrán un plazo de hasta cinco (5) años, contados desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos impedirá la renovación de la matrícula del interesado.

d. Estarán sometidos a especial supervisión y control de cada jurisdicción, cuyas autoridades se encontrarán facultada en cada caso, para limitar, y reglamentar sus funciones en resguardo de la salud de los usuarios.

Artículo 21.- Unificación de currícula. El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos que correspondan la "Unificación de currícula", y la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Artículo 22.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Artículo 23.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Ponemos nuevamente a consideración de los miembros de esta Honorable Cámara, este proyecto de ley, con el objetivo de sancionar una ley marco para la regulación nacional, e integral, del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico, contemplando el desarrollo normativo que ha tenido esta actividad en las provincias, los cambios de paradigma y abordajes que ha tenido esta profesión, y la necesidad de acompañar el crecimiento que hoy tiene el ejercicio de esta profesión.

Por medio del presente, ratificamos la tarea iniciada en el año 2016, con la presentación del primer proyecto de ley de mi autoría sobre el tema, tarea continuada de manera ininterrumpida a través de la presentación reiterada de un sinnúmero de proyectos de ley para reglamentar la tarea del acompañamiento terapéutico¹, enriquecido por el trabajo desarrollado año tras año, en la comisión de Acción Social y Salud de esta Cámara, y la colaboración de organizaciones, asociaciones, y trabajadores terapéuticos de todo el país.

Este continuo trabajo realizado, permitió lograr en el año 2023², y luego de un profundo proceso de unificación y consenso entre proyectos de ley sobre el tema, lograr la media sanción de la ley de Regulación del Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico, que fue desde entonces, revisado por el Honorable Senado.

No habiendo sido finalmente tratada la media sanción, el proyecto perdió su estado parlamentario, reclamando reiniciar su trabajo por ante esta Cámara. Por ello, y con el objetivo de impulsar su pronto tratamiento, acompañamos nueva este proyecto de ley, que incorpora en su articulado, algunos cambios de redacción que consideramos necesarios, y superadores, que constituyen el resultado de un esfuerzo de consenso sobre la materia entre referentes, asociaciones y acompañantes terapéuticos de todo el país, y observaciones que fueron surgiendo durante su análisis en el Senado.

Tal como ha sido expresado en cada uno de los proyectos presentados previamente, buscamos la sanción de un marco regulatorio, y protectorio, para el

¹ Expediente Diputados: 0561-D-2020, Expediente Diputados: 5401-D-2018, y Expediente Diputados: 2305-D-2016.

² Sesión HCDN 05/07/2023. Expediente Diputados: 0579-D-2022. Expediente Senado: 0009-CD-2023. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 11 Fecha: 10/03/2022. Orden del Día 0710/2023 - DICTAMEN CONJUNTO DE LOS EXPEDIENTES 0579-D-2022, 0009-CD-2023, 4277-D-2022 y 5866-D-2022.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

ejercicio de los acompañantes terapéutico en Argentina, con vocación de unificar criterios, y principios, para su más amplio desarrollo laboral y formación técnico-académica, con amplia participación federal, y que las jurisdicciones puedan adherir y completar.

En este sentido, la propuesta aquí presentada es receptiva, también, de la experiencia, y la trayectoria en el trabajo legislativo que un sinnúmero de provincias está desarrollando, y ha sancionado en la materia, buscando promover, y ampliar aún estas normativas locales.

Tal como resulta de su articulado, este proyecto de ley refleja la popularidad adquirida por esta práctica terapéutica de abordaje integral sobre los usuarios (paciente), que en nuestro país se ha caracterizado por una ausencia de control de su ejercicio, problemática que diferentes provincias han resuelto atender a través de un dispar proceso regulatorio, reconociendo la necesidad de dotar de un marco normativo tanto a quienes ejercen, como en beneficio de los propios usuarios (pacientes) -y sujetos afectados por distintas condiciones-, que requieren de su intervención.

En este sentido es válido mencionar como antecedentes legislativos vigentes, las siguientes normativas provinciales:

1. Catamarca: ley 5.538. Regulación de la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico en la provincia de Catamarca
2. Córdoba: Ley 10.393. Acompañante terapéutico. Ejercicio profesional.
3. Chaco: ley 3.180-G: ejercicio profesional del acompañante terapéutico.
4. Chubut: Ley X-58. Técnico Superior en Acompañamiento Terapéutico. Ley X-62. Modificación de la ley X-62. Decreto 750/2014. Reglamentación de la ley X-58.
5. Neuquén: ley 3.147. Ejercicio de la actividad de los acompañantes terapéuticos.
6. Río Negro: Ley G-4624. Ejercicio de la Profesión de los Acompañantes Terapéuticos. Decreto 1395/2015. Reglamentación de la ley G-4624. Derogada por la LEY 5314/17, modificación de la Ley G 4624 "Del Ejercicio Profesional del Acompañante Terapéutico. Decreto 340/18.
7. Salta: ley 8.249. Ejercicio de la Profesión de acompañante terapéutico.
8. San Juan: Ley 7.697. Regulación de la actividad técnica de los acompañantes terapéuticos. Ley 7.988. Modificación de la ley 7697. Decreto 672/2012. Reglamentación de la ley 7697 y su modificatoria ley 7988.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

9. Santa fe: 13.970. Regulación del ejercicio de la actividad técnica del acompañante terapéutico.
10. San Luis: Ley III-0599-2007. Regulación de la actividad técnica de los acompañantes terapéuticos.
11. Santa Cruz: Ley 3.407. Ejercicio profesional de los Acompañantes Terapéuticos. Decreto 2457/2014. Decreto 245/2015. Modificación del decreto 2457/2014.
12. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Ley 1.036. Ejercicio profesional del acompañante terapéutico.
13. Jujuy: Ley 6262. Ejercicio Profesional del Acompañante Terapéutico
14. Tucumán. Ley 9864/2025. Ley del Ejercicio Profesional.
15. Misiones. Ley XVIII-N° 195. Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico

La importancia del proyecto

Tal como ha sido expresado en los proyectos que le anteceden, y reiteradamente puesto de manifiesto en el tratamiento en comisión, y por las distintas organizaciones, referentes y acompañantes terapéuticos que han participado de la elaboración de este proyecto, la actividad del acompañamiento terapéutico se funda hoy en un nuevo paradigma de externalización, y *desmanicomialización* del sujeto acompañado, instaurado con la ley 26.657 de Salud Mental.

Así, la sanción de esta ley durante el año 2010 viene a modificar la concepción sobre las personas afectadas con padecimientos mentales; desalentando la internación en instituciones psiquiátricas como única intervención posible, y habilitando nuevas herramientas de abordaje para su tratamiento, y concediendo a quienes realizan la tarea de acompañante terapéutico la posibilidad de una recepción institucional, que hoy reclama su reconocimiento y reglamentación autónoma.

Así mismo, el trabajo de los acompañantes terapéuticos se enmarca en el paradigma social de los derechos humanos, que no sólo se limita a la atención de jóvenes y adultos con padecimiento mental y/o discapacidad, sino también en la asistencia de problemáticas socioeducativas, y comunitarias de niñeces, personas jóvenes, y adultos mayores, que pone el foco de intervención sobre las barreras contextuales al desarrollo de la autonomía posible para una inclusión plena.

En este sentido, la concepción de tratamiento integral, multidisciplinario, y



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

transdisciplinario con asistencia externa, propende a la creación de equipos profesionales de trabajo en salud mental que acompañen al afectado, redefiniendo las estrategias de abordaje que debe garantizar el Estado, y promoviendo el vínculo entre el sujeto acompañado, y su entorno de pertenencia, desde el paradigma de salud comunitaria y colectiva, y promoviendo el ejercicio de ciudadanía.

Así, la actividad del acompañante terapéutico pretende respetar la convivencia del sujeto acompañado con su grupo familiar, y la continuidad de sus actividades habituales, ofreciendo mayores herramientas para promover el proceso de su tratamiento.

Asumiendo este nuevo rol de abordaje integral sobre pacientes, y ampliando el área de intervención hacia los consumos y las adicciones; el acompañante terapéutico se configura en un agente interviniente en grupos interdisciplinarios que promuevan la trama social vincular.

El articulado del proyecto que se pone a consideración se ha diseñado con la vocación de dotar al acompañamiento terapéutico de las herramientas tendientes a su plena profesionalización, reflejando los aspectos centrales para el desarrollo de esta disciplina, tales como la identificación de sus incumbencias; inhabilidades, incompatibilidades; derechos, obligaciones y prohibiciones; matriculación y registro de habilitados sancionados e inhabilitados; y disposiciones transitorias que buscan regular y sanear la problemática referida a la unificación de currículas Res. CFE 457/23, y sus modificatorias, y la amplia dispersión en los procesos de formación que hoy se dicta en el país -que constituye una de las preocupaciones centrales del proyecto-.

En adición a esto, una cuestión que ocupa un lugar destacado de este proyecto, es la necesidad de contemplar, y receptor, el amplio universo de quienes hoy se desempeñan como acompañantes terapéuticos a través de dispares procesos formativos. Así, el artículo 23 de este proyecto promueve el "saneamiento" de esta situación, habilitando la posibilidad de su formalización, y registración a través de mecanismos de reconocimiento, y revalidación de su labor, y formación previa a la sanción de esta ley, incluyendo instancias evaluativas y una equivalencia de méritos ante una Comisión Evaluadora que garanticen una instrucción homogénea para todos aquellos que lleven adelante esta práctica, tal como ha sido llevada adelante en numerosas provincias.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo